

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle del Cauca, 2 de agosto de 2022.
A Despacho las presentes diligencias, para resolver el recurso de reposición que antecede. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1070

Palmira-Valle del Cauca, dos (02) de agosto de 2022

PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	MONICA PATRICIA PALMA HERRERA
DEMANDADO:	MARLON GIOVANNY JARAMILLO CORTES
RADICACIÓN:	6520-31-10-001-2019-00014-00

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el Recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 600 de fecha doce (12) de mayo de 2022, notificado por estado No.044 del día trece (13) de mayo hogaño, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito (Art. 317 C.G.P.).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente, reconsiderar la decisión por cercenar los derechos de la menor de quien se depreca la custodia y cuidado personal por parte de su progenitora.

Indicando que no es otra la finalidad del derecho de acción de la señora accionante que restablecer y fortalecer lazos familiares, fundados en el cuidado, vigilancia, sentimientos de afecto y cariño que son inalienables o corresponden al ejercicio pleno de la patria potestad, además de la prevalencia superior de la familia.

De igual forma, el apoderado judicial manifiesta que el señor MARLON GIOVANNY JARAMILLO CORTES, en manera alguna ha logrado demostrar que compareció o estuvo dispuesto atender a la citación de medicina legal, diligencia que de manera previa dispuso el juzgado de conocimiento. Acto procesal a cargo del accionado que no obra en el expediente y del cual se estaba a la espera de cumplirse.

Infiere no haber incurrido en causal para aplicar desistimiento tácito, por lo que solicita se reconsidere la decisión emitida por esta judicatura y disponga REVOCAR la misma, en su lugar fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 CGP.

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de REPOSICIÓN está legalmente diseñado para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise y confronte con el marco legal imperante, de manera que si de tal ejercicio resulta que la determinación impugnada contraría la normatividad en vigor y aplicable al caso, debe revocarla o reformarla; en caso contrario, debe mantenerla intacta de cara a ese marco conceptual. Analizaremos el caso actual en pro de tomar la determinación que el derecho impere.

Para abordar el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, que desde ya, esta instancia, considera adolecen de fundamento, hemos de referirnos a lo que legal y doctrinariamente se dice sobre el tema del Desistimiento Tácito. El **Artículo 317** indica:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:- (...)-b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)(Se subraya).*

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió. Dicha figura busca, según la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en las sentencias C-1186-08 y C-868-10, evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, y promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que persigue se administre pronta y cumplida justicia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-868-10, manifestó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos...(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y

cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.- En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso...”

Tenemos que en el presente asunto, el Despacho, mediante el Auto Interlocutorio No. 600 de fecha doce (12) de mayo de 2022, notificado por estado No.044 del día trece (13) de mayo de 2022, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito (Art. 317 del C.G.P.), basándose en el numeral 2º de la norma antes citada.

Revisado el plenario se observa que dentro del presente proceso se llevaron a cabo diferentes actuaciones en pro de tomar decisión de fondo en el mismo, de igual forma observando en la providencia 289, del 30 de abril de 2019 en el numeral tres del mismo la orden de oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Palmira y Putumayo, para que realizaran las respectivas valoraciones por Psiquiatría y Psicología a la menor de edad y sus progenitores, con el fin de identificar situaciones que permitieran definir la custodia y cuidado personal en controversia.

Se advierte que mediante Auto 355, del 17 de junio de 2019, se agregan al expediente memoriales donde se fija fecha para la cita, con el ánimo de ejecutar las valoraciones por Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Palmira y Putumayo a **MARLON GIOVANNY JARAMILLO CORTES, MONICA PATRICIA PALMA HERRERA** y la menor **A.S. JARAMILLO PALMA**.

Así mismo en Auto 1250 del 18 de diciembre del 2019, se ordena que al expediente se agrega informe pericial consistente en valoración psiquiátrica perpetrada a la señora **MONICA PATRICIA PALMA HERRERA**, por los profesionales adscritos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En vista de la no asistencia del señor **MARLON GIOVANNY JARAMILLO CORTES** y la menor **A.S. JARAMILLO PALMA**, esta judicatura en la providencia anteriormente mencionada, procede a solicitar nueva valoración a los mencionados, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Palmira, librándose los respectivos oficios, advirtiendo que el mencionado no se presentó, situación que se apiló en conocimiento de la parte interesada quien guardo silencio al respecto.

En providencia 796 de fecha 31 de enero de 2020, se agregan al expediente memoriales donde se fija fecha para la cita, con el ánimo de ejecutar las valoraciones por Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Palmira y Putumayo a **MARLON GIOVANNY JARAMILLO CORTES**, y la menor **A.S. JARAMILLO PALMA**, trasladando al apoderado judicial de la parte demandada los respectivos oficios.

Así las cosas, no son de recibo en esta judicatura los argumentos expuestos por el recurrente toda vez que las labores de los apoderados judiciales al momento de aceptar el poder a ellos conferidos son las de revisar los expedientes y dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, es como se observa del trámite, el apoderado recurrente tenía el pleno conocimiento desde pasadas calendas, que tanto la menor como el demandado no asistieron a la cita

ordenada por medicina legal, no realizó pronunciamiento alguno, tampoco presentó solicitud o similar utilizando los argumentos de los que hoy se adolece para dar el impulso procesal requerido, solo hasta que se publicara a providencia No. 600 de fecha doce (12) de mayo de 2022, es decir habiendo pasado desde la última actuación hasta la fecha de elaboración y publicación de mencionado auto 27 meses aproximadamente, se pronuncia aduciendo intereses legales y fundamentales de la menor.

Sean estos los motivos suficientes para negar el recurso impetrado y así se dispondrá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, PALMIRA VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER Auto Interlocutorio No. 600 de fecha doce (12) de mayo de 2022, notificado por estado No.044 del día trece (13) de mayo hogaño por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el precitado auto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

En estado No. 074 de hoy 03 de agosto de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

C.C.G.M